



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 393-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 989-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1989-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1989-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con relación al derrame de GLP ocurrido el 23 de mayo de 2015 en el Kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales con relación al derrame de GLP ocurrido el 23 de mayo de 2015 en el Kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4°, el literal b) del artículo 5° y el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades*

económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Lima, 19 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Zeta Gas Andino S.A.¹ (en adelante, **Zeta Gas**) es titular del camión cisterna con placa de rodaje N° F7P-938, cuya colisión con un ómnibus de la empresa de transporte público Cinco Tours S.A. el 23 de mayo de 2015 produjo el derrame de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**) en el kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. El 26 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial**) en el kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte, a consecuencia del accidente antes descrito.
3. Los resultados de la Supervisión Especial fueron recogidos en el Acta de Constatación S/N de fecha 26 de mayo de 2015² (en adelante, **Acta de Constatación**), en el Informe de Supervisión Directa N° 1740-2015-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 33011-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1623-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Zeta Gas.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1231-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el

¹ Registro único de Contribuyente N° 20262254268.

² Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

³ Contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

⁴ Folios 1 al 8.

⁵ Folios 9 al 11. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de junio de 2018 (folio 12).

⁶ Presentados mediante escrito con registro N° 60773 del 19 de julio de 2018 (folios 14 al 22).

⁷ Folios 23 al 28. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta

administrado presentó sus descargos el 16 de agosto de 2018⁸.

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1989-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación¹⁰:

N° 2327-2018-OEFA/DFAI el 25 de julio de 2018 (folio 29).

- ⁸ Presentados mediante escrito con registro N° 69382 del 16 de agosto de 2018 (folios 30 al 32).
- ⁹ Folios 40 a 45. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de setiembre de 2018 (folio 46).
- ¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Zeta Gas, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Zeta Gas no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con relación al derrame de GLP ocurrido el 23 de mayo de 2015 en el Kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte.	Artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD ¹¹ (en adelante, Reglamento Emergencias Ambientales); en concordancia con el artículo 13°	Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹³ (en

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013. **Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

- 4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2. A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento. (...)

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES			
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación Hasta 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹² (en adelante, Ley del Sinefa).	adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).
2	Zeta Gas no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales con relación al derrame de GLP ocurrido el 23 de mayo de 2015 en el Kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte.	Artículo 4°, el literal b) del artículo 5° ¹⁴ y el artículo 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales; en concordancia con el artículo 13° de la Ley del Sinefa.	Literal a) del artículo 5° Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1623-2018-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 1989-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La primera instancia advirtió que, de conformidad con el Reglamento de Emergencias Ambientales, el derrame ocurrido el 23 de mayo de 2015 en el kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte configura una emergencia ambiental y, por tanto, Zeta Gas tenía el deber de reportarlo al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos para tal efecto.
- ii) Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la DFAI señaló que, no obstante lo anterior, el administrado no presentó al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame de GLP ocurrido el 23 de mayo de 2015 en el kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte. Al respecto, agregó que mediante la Carta N° DC-Zeta 2016-057 del 10 de febrero de 2016, Zeta Gas indicó que presentó los mismos al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**).
- iii) Con relación a que si bien el administrado omitió la presentación de los referidos Reportes al OEFA, sí lo hizo al Osinergmin; la primera instancia refirió que en tanto las competencias del OEFA y del Osinergmin difieren en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, las obligaciones que el administrado haya ejecutado en cumplimiento de las normas de Osinergmin

¹² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD**

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: (...)

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento.

no lo eximen de la responsabilidad de cumplir con las obligaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA.

- iv) Respecto a que con fecha 13 de julio de 2018 Zeta Gas cumplió con presentar los referidos Reportes al OEFA, con lo cual habría subsanado la infracción cometida, debiéndose considerar esta actuación como una eximente de responsabilidad; la DFAI advirtió que, en tanto el administrado presentó dichos Reportes con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- v) En cuanto a que la presentación de los referidos Reportes debieran ser considerados como un atenuante, la primera instancia señaló que dicha circunstancia correspondería ser analizada en el caso que el administrado incumpla la medida correctiva que, de corresponder, ordene el OEFA en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra bajo el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230.
- vi) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

8. El 01 de octubre de 2018, Zeta Gas interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1989-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) El administrado señaló que, con fecha 21 de marzo de 2016, presentó los descargos a la Carta N° 1303-2016-OEFA/DS-CD, en el que indicó que, al ser supervisado por el Osinergmin, cumplió con presentar los reportes correspondientes a este, de acuerdo a los plazos otorgados por ley.
- b) Asimismo, Zeta Gas refirió que se le atribuyó la responsabilidad por la comisión de las conductas materia de imputación, pese a que procedió en forma inmediata a subsanarla, lo cual constituye una causal de eximente de responsabilidad que amerita el archivo definitivo de este procedimiento, conforme al artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el administrado agregó que, al haber reconocido que no cumplió con presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales del accidente ambiental ocurrido el 23 de mayo de 2015, se configuró la causal atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 17063 del 22 de febrero de 2018 (Folios 88 a 101).

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³ disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Zeta Gas por no presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (conducta infractora N° 1) y el Reporte Final de Emergencias Ambientales (conducta infractora N° 2) con relación al derrame de GLP ocurrido el 23 de mayo de 2015 en el Kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Zeta Gas en su apelación, esta sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la Ley del Sinefa, el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
24. Con ello en cuenta, se tiene que, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
25. Sobre el particular, la norma referida establece que, en el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado deberá presentarlo mediante el formato 1, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental³¹, a través de la vía electrónica.
26. Asimismo, en cuanto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, indica que el administrado deberá presentarlo utilizando el formato 2, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental³², a través de la mesa de partes del OEFA.
27. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

- a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.

³¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD**

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento. (...)

³² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD**

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es a través de la vía electrónica.

Reporte Final de Emergencias Ambientales

- d) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- e) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
- f) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales es a través de la mesa de partes del OEFA.

28. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.

29. En ese sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con presentar oportunamente tanto el Reporte Preliminar como el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 23 de mayo de 2015 en el kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte.

Sobre la emergencia ambiental ocurrida el 23 de mayo de 2015 en el kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte

30. Con fecha 24 de mayo de 2015, la empresa CONCAR S.A. -encargada de la operación y mantenimiento de carreteras-, mediante correo electrónico³³, remitió al OEFA un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual comunicó el accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2015, en el kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte, entre el camión cisterna con placa de rodaje F7P-938 de titularidad de Zeta Gas y el ómnibus de la empresa de transporte público interprovincial Cinco Tours S.A³⁴.

31. Sobre la base de dicha información, el 26 de mayo de 2015 personal de la DS del OEFA realizó la Supervisión Especial en el lugar de la emergencia ambiental comunicada, en donde, a su llegada, no encontró el camión cisterna de titularidad de Zeta Gas ni personal de la empresa que pudiera otorgar información sobre lo

³³ Páginas 122 y 123 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

³⁴ Páginas 108 y 109 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

ocurrido, por lo que procedió a solicitar la copia certificada de la Nota Informativa³⁵ y el Parte Policial³⁶ del accidente a la Comisaría de Chancay –los cuales corroboraron lo reportado-, conforme consta en el Acta de Supervisión³⁷.

32. Al respecto, mediante Carta N° 449-2016/OEFA-DS del 05 de febrero de 2016³⁸, el OEFA solicitó a Zeta Gas indique la fecha de remisión del Reporte Preliminar y el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida a consecuencia del accidente referido, a la que el administrado contestó mediante Carta N° DC-ZETA 2016-057 del 10 de febrero de 2016³⁹ manifestando que dichos reportes fueron presentados en su oportunidad al Osinergmin como autoridad competente.
33. En base a dichas consideraciones, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Zeta Gas por no presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (conducta infractora N° 1) y el Reporte Final de Emergencias Ambientales (conducta infractora N° 2) con relación al derrame de GLP ocurrido el 23 de mayo de 2015 en el Kilómetro 102+150 de la Panamericana Norte.

Respecto a lo alegado por Zeta Gas en su apelación

34. El administrado señaló en su apelación que, con fecha 21 de marzo de 2016, presentó los descargos a la Carta N° 1303-2016-OEFA/DS-CD, en el que indicó que, al ser supervisado por el Osinergmin, cumplió con presentar los reportes correspondientes a este, de acuerdo a los plazos otorgados por ley.
35. En este punto, es menester resaltar que la importancia de la comunicación de los reportes analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la ocurrencia de una emergencia ambiental, la cual puede generar impactos negativos en el ambiente o en las personas, por lo cual, siendo la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA, corresponde a dicha entidad conocer de manera inmediata o próxima la información relacionada a la misma, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a dicha emergencia.
36. Con ello en cuenta, cabe señalar que la obligación de presentar los Reportes de Emergencias Ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Emergencias Ambientales, resulta particularmente importante a efectos de

³⁵ Páginas 110 y 111 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

³⁶ Páginas 112 y 113 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

³⁷ Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

³⁸ Página 118 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

³⁹ Página 117 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados, por lo que el hecho de que el administrado haya presentado los Reportes materia de análisis al Osinergmin no lo exime de su responsabilidad de cumplir con las obligaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA, teniendo en cuenta que los bienes jurídicos materia de protección de ambas instituciones difieren en su contenido.

37. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales relacionados al evento ocurrido el 23 de mayo de 2015 de acuerdo al plazo establecido por el Reglamento de Emergencias Ambientales del ámbito de competencias del OEFA, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
38. Por otro lado, el administrado refirió también en su apelación que se le atribuyó la responsabilidad por la comisión de las conductas materia de imputación, pese a que procedió en forma inmediata a subsanarla, lo cual constituye una causal de eximente de responsabilidad que amerita el archivo definitivo de este procedimiento, conforme al artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
39. Al respecto, se tiene que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
40. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁰, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁴¹.

⁴⁰ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴¹ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

41. Sobre el particular, corresponde precisar que, de manera previa a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴², existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
42. Con ello en cuenta, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁴³. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUE de la LPAG⁴⁴ se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.
43. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que las infracciones de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tienen naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales, se configura en un solo momento.
44. Al respecto, Ángeles De Palma⁴⁵ menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...)"

⁴² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁴³ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁴⁴ **TUE DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 250.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

⁴⁵ *Ídem*.

se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

(Subrayado agregado)

45. Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación del mencionado reporte se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
46. Finalmente, Zeta Gas agregó que al haber reconocido que no cumplió con presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales del accidente ambiental ocurrido el 23 de mayo de 2015, se configuró la causal atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
47. Al respecto, corresponde precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, por lo que no corresponde la aplicación del criterio de atenuante de responsabilidad contemplada en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
48. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI con relación a la declaración de responsabilidad de Zeta Gas por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, por tanto, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1989-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Zeta Gas Andino S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

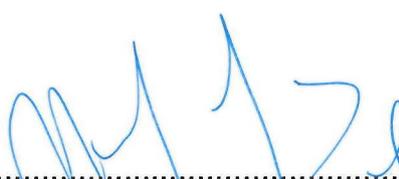
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental